

Alegación General

133° Sesión (6-10 mayo de 2024)

Ecuador

El Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias (en adelante, “el Grupo de Trabajo”) recibió información de fuentes fidedignas sobre obstáculos encontrados en la aplicación de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, “la Declaración”) en Ecuador.

1. La presente alegación general se enfoca sobre información recibida por el Grupo relacionada con los obstáculos encontrados en la aplicación de la Declaración, en particular con respecto a las desapariciones acontecidas en el marco de la llamada “ola de violencia” que azota actualmente al país y tras las declaraciones de estado de excepción el 8 de enero de 2024 y de conflicto armado interno el 9 de enero de 2024.¹ Por lo que concierne al estado de excepción nacional, el mismo fue inicialmente declarado hasta el 7 de marzo de 2024 y posteriormente extendido por 30 días adicionales.² Por lo que concierne a la existencia de un conflicto armado interno, el mismo sigue vigente hasta la fecha.
2. En particular, el Grupo de Trabajo ha recibido información relacionada con: (a) la ausencia de suficientes medidas preventivas de las desapariciones forzadas, especialmente en el marco de los declarados conflicto armado interno y estado de excepción, (b) la ausencia de datos fehacientes y transparentes sobre el número de las personas desaparecidas en Ecuador, (c) las falencias en los procesos de búsqueda de las personas desaparecidas, y (d) la violación de los derechos de los familiares de las personas desaparecidas.
3. De acuerdo con la información recibida por el Grupo de Trabajo, desde el año 2021 y con aumentos significativos desde el mes de marzo de 2023, Ecuador está enfrentando una “ola de violencia”, caracterizada por un significativo aumento de delitos, incluyendo desapariciones forzadas, y enfrentamientos entre grupos de criminalidad organizada y de estos últimos con agentes de Estado. En respuesta, el 8 de enero de 2024, el Presidente de la República decretó un estado de excepción nacional (decreto No. 110), inicialmente renovado hasta el 7 de abril de 2024 (decreto No 193). El 19 de abril de 2024, se declaró nuevamente un estado de emergencia para “garantizar la seguridad de las instalaciones críticas de infraestructura energética para prevenir sabotajes, ataques terroristas u otras amenazas que puedan afectar a su funcionamiento”. Asimismo, mediante decreto No. 250 del 30 de abril de 2024, se estableció el estado de excepción por 60 días en cinco provincias del país (Guayas, El Oro, Los Ríos, Santa Elena y Manabí). El 22 de mayo de 2024, mediante decreto No. 275, se estableció el estado de excepción por 60 días en siete provincias (Guayas, El Oro, Santa Elena, Manabí, Sucumbíos, Orellana, Los Ríos y el en cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay). Asimismo, el 9 de enero de 2024, por medio del Decreto No. 111 el Presidente declaró la existencia de un “conflicto armado interno” (que permanece en vigor a la fecha de escribir).
4. Según la información recibida por el Grupo de Trabajo, tanto la declaración del estado de excepción como la declaración de existencia de un conflicto armado interno conllevan significativas restricciones al goce de los derechos y libertades fundamentales, que frecuentemente menoscaban las garantías de las personas privadas de libertad y podrían resultar en desapariciones forzadas.

¹ Decretos Ejecutivos No. [110](#) y [111](#).

² [Decreto Ejecutivo 193](#). Posteriormente, otro estado de excepción fue declarado el 19 de abril de 2024 con una duración de 60 días con el objetivo de “garantizar la seguridad de las instalaciones críticas de infraestructura energética para prevenir sabotajes, ataques terroristas u otras amenazas que puedan afectar a su funcionamiento”.

5. De acuerdo con la información recibida, la declaración del estado de excepción y de conflicto armado internacional habrían llevado en la práctica a un debilitamiento de las medidas de prevención de las desapariciones forzadas, favoreciendo un contexto en el que se pueden producir tanto desapariciones forzadas como actos de la misma naturaleza perpetrados por actores no estatales. En este sentido, cabe recordar que, cuando actores no estatales estén presuntamente involucrados en la comisión de actos de la misma naturaleza de las desapariciones forzadas, el Estado mantiene la obligación de investigar dichas conductas, identificar y enjuiciar a los responsables. Es exclusivamente con una adecuada investigación independiente, imparcial y exhaustiva que se puede descartar la posibilidad de que se trate de casos de desaparición forzada.
6. Asimismo, según la información recibida por el Grupo de Trabajo, si bien existen algunos datos sobre el número de las personas desaparecidas en el país, hasta la fecha no se cuenta con una base de datos unificada que cuente con estadísticas fehacientes y transparentes al respecto, de las que se pueda entender también la metodología de recopilación, procesamiento y publicación de datos y que permitan luego diseñar políticas integrales y eficaces tanto en términos de búsqueda de las personas desaparecidas, como de asistencia y apoyo a sus familiares. Las fuentes informaron al Grupo de Trabajo que los datos actualmente disponibles no son precisos y que hay una importante fragmentación entre diferentes instituciones, lo cual resulta en incongruencias, contradicciones y errores, que a su vez merman la eficacia de las respuestas que se puedan dar tanto por parte de las autoridades como de sociedad civil.
7. Con respecto al proceso de búsqueda de las personas desaparecidas, se ha informado al Grupo de Trabajo que, si bien existen diferentes programas, en la actualidad no hay en la práctica un protocolo eficaz de búsqueda inmediata y las primeras etapas tras una denuncia de desaparición se caracterizan por gestiones burocráticas, obstáculos y demoras. Asimismo, se ha destacado que, cuando finalmente se emprende el proceso de búsqueda, no se garantiza debidamente la participación de los familiares de las personas desaparecidas en ello. Además, en el caso de la llamada “Alerta Emilia” (dirigida a la búsqueda inmediata de personas menores de edad), esta se aplicaría de manera poco transparente y no en todos los casos relacionados con niños, niñas y adolescentes.
8. Finalmente, se ha informado el Grupo que, en términos generales, ante el fenómeno de las desapariciones que conciernen a personas migrantes, no se ha establecido un registro específico y tampoco se han activado protocolos de búsqueda diferenciales que tomen en cuenta la especial vulnerabilidad de este grupo y las características de la desaparición en este contexto.
9. Además de lo señalado en el precedente párrafo, se informó al Grupo de Trabajo que la legislación nacional existente en materia de desaparición forzada no se habría implementado por completo y, en particular, hasta la fecha no se contaría con un Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas ni con una base de datos unificada sobre personas desaparecidas.
10. Finalmente, se ha señalado que las falencias en el registro de casos de desaparición forzada perjudicarían también el acceso de sus familiares a medidas de apoyo y reparación. En este sentido, los familiares de personas desaparecidas se enfrentarían a significativos obstáculos en el goce de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación.
11. El Grupo de Trabajo quisiera señalar a la atención del Gobierno de Ecuador las siguientes disposiciones de la Declaración, que están directamente relacionadas con las alegaciones referidas:

Artículo 2

1. Ningún Estado cometerá, autorizará ni tolerará las desapariciones forzadas.

2. Los Estados actuarán a nivel nacional, regional y en cooperación con las Naciones Unidas para contribuir por todos los medios a prevenir y a eliminar las desapariciones forzadas.

Artículo 3

Los Estados tomarán medidas legislativas, administrativas, judiciales y otras medidas eficaces para prevenir o erradicar los actos de desapariciones forzadas en cualquier territorio sometido a su jurisdicción.

Artículo 7

Ninguna circunstancia, cualquiera que sea, ya se trate de amenaza de guerra, estado de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción, puede ser invocada para justificar las desapariciones forzadas.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad deberá ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y, con arreglo a la legislación nacional, presentada sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprehensión.

2. Se deberá proporcionar rápidamente información exacta sobre la detención de esas personas y el lugar o los lugares donde se cumple, incluidos los lugares de transferencia, a los miembros de su familia, su abogado o cualquier otra persona que tenga interés legítimo en conocer esa información, salvo voluntad en contrario manifestada por las personas privadas de libertad.

3. En todo lugar de detención deberá haber un registro oficial actualizado de todas las personas privadas de libertad. Además, los Estados tomarán medidas para tener registros centralizados análogos. La información que figure en esos registros estará a disposición de las personas mencionadas en el párrafo precedente y de toda autoridad judicial u otra autoridad nacional competente e independiente y de cualquier otra autoridad competente facultada por la legislación nacional, o por cualquier instrumento jurídico internacional del que el Estado sea parte, que desee conocer el lugar donde se encuentra una persona detenida.

Artículo 13

1. Los Estados asegurarán a toda persona que disponga de la información o tenga un interés legítimo y sostenga que una persona ha sido objeto de desaparición forzada el derecho a denunciar los hechos ante una autoridad estatal competente e independiente, la cual procederá de inmediato a hacer una investigación exhaustiva e imparcial. Toda vez que existan motivos para creer que una persona ha sido objeto de desaparición forzada, el Estado remitirá sin demora el asunto a dicha autoridad para que inicie una investigación, aun cuando no se haya presentado ninguna denuncia formal. Esa investigación no podrá ser limitada u obstaculizada de manera alguna.

2. Los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares.

3. Se tomarán disposiciones para que todos los que participen en la investigación, incluidos el denunciante, el abogado, los testigos y los que realizan la investigación, estén protegidos de todo maltrato y todo acto de intimidación o represalia.

4. Los resultados de la investigación se comunicarán a todas las personas interesadas, a su solicitud, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso.

5. Se tomarán disposiciones para garantizar que todo maltrato, todo acto de intimidación o de represalia, así como toda forma de injerencias, en ocasión de la presentación de una denuncia o durante el procedimiento de investigación, sean castigados como corresponda.

6. Deberá poderse hacer una investigación, con arreglo a las modalidades descritas en los párrafos que anteceden, mientras no se haya aclarado la suerte de la víctima de una desaparición forzada.

Artículo 19

Las víctimas de actos de desaparición forzada y sus familiares deberán obtener reparación y tendrán derecho a ser indemnizadas de una manera adecuada y a disponer de los medios que les aseguren una readaptación tan completa como sea posible. En caso de fallecimiento de la víctima a consecuencia de su desaparición forzada, su familia tendrá igualmente derecho a indemnización.

12. Asimismo, el Grupo de Trabajo quiere recordar lo establecido por los [Principios Rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas](#) y, en particular, por los Principios 2 (la búsqueda debe respetar la dignidad humana), 3 (la búsqueda debe regirse por una política pública), 4 (la búsqueda debe tener un enfoque diferencial), 5 (la búsqueda debe respetar el derecho a la participación), 6 (la búsqueda debe iniciarse sin dilación), y 9 (la búsqueda debe tomar en cuenta la particular vulnerabilidad de las personas migrantes).
13. Además, el Grupo de Trabajo quiere recordar los principios afirmados en su observación general sobre el [derecho a la verdad](#), así como en sus observaciones generales sobre las [mujeres afectadas por la desaparición forzada](#) y sobre los [niños y la desaparición forzada](#).
14. El Grupo de Trabajo estaría agradecido por la cooperación y toda la información que pueda proveer el Gobierno de su Excelencia sobre las siguientes preguntas:
 - (a) Sírvase proporcionar cualquier información o comentario que el Gobierno de Su Excelencia pueda tener sobre las alegaciones antes mencionadas.
 - (b) Sírvase proporcionar información acerca de las medidas legislativas, administrativas, judiciales u de otra naturaleza para prevenir los actos de desaparición forzada, especialmente en el marco de los declarados estados de excepción y conflicto armado interno.
 - (c) Sírvase indicar las medidas adoptadas para garantizar que no se invoque ninguna circunstancia, ya se trate de conflicto armado, inestabilidad política interna o cualquier otro estado de excepción para justificar las desapariciones forzadas.
 - (d) Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para garantizar que las personas privadas de libertad en el marco de operativos relacionados con el declarado conflicto armado interno gocen de sus derechos fundamentales y, en particular, sean mantenidas en lugares de detención oficialmente reconocidos, presentadas sin demora ante una autoridad judicial luego de la aprensión y sean autorizadas a comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección.
 - (e) Sírvase compartir con el Grupo de Trabajo estadísticas unificadas y transparentes sobre la situación de las personas desaparecidas en Ecuador en los últimos 10 años, incluyendo datos específicos sobre el número total de las personas desaparecidas, localizadas y ‘en búsqueda’, debidamente desagregados (e.j. por sexo, edad, etnia, condición migratoria, socio-económica), así como sobre el estado de la búsqueda y de la investigación en cada caso.

- (f) Sírvase informar sobre las medidas tomadas para que la “Alerta Emilia” se aplique de manera estandarizada a todos los casos relacionados con niños, niñas y adolescentes.
 - (g) Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para registrar los casos de personas migrantes desaparecidas y garantizar su búsqueda, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de este grupo y las características de la desaparición en este contexto, así como la debida investigación de los casos concernidos.
 - (h) Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para cumplir con los Principios Rectores para la búsqueda de las personas desaparecidas, especialmente para garantizar la existencia de un enfoque diferencial, la participación de los familiares de las personas desaparecidas y que la búsqueda se lleve a cabo de manera inmediata.
 - (i) Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para garantizar el establecimiento sin demora del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas y de una base de datos unificada sobre personas desaparecidas.
 - (j) Sírvase proporcionar información acerca de las medidas tomadas para investigar conductas de la misma naturaleza de las desapariciones forzadas atribuidas a personas o grupos de personas que actúan sin el apoyo, la tolerancia o la aquiescencia de agentes de Estado y para identificar y enjuiciar a los responsables.
 - (k) Sírvase informar sobre las medidas adoptadas para asegurar el goce de los derechos a la verdad y a la justicia de los familiares de personas desaparecidas, así como su acceso a medidas de apoyo psico-social, así como a la reparación integral del daño padecido.
15. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Ecuador que proporcione una respuesta a las preguntas anteriores en un plazo de 60 días.
16. Esta alegación general se publicará con el informe posterior a la sesión del Grupo de Trabajo y en su sitio web, donde también se publicará cualquier respuesta recibida por el Gobierno de su Excelencia.